

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 763/18
Buenos Aires, 14 de setiembre de 2018
B.O.: 18/9/18
Vigencia: 19/9/18

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. Cap. I. Fondos Comunes de Inversión. Cap. III. Declaración jurada. Tít. XVIII. Cap. III. Productos de inversión colectiva. **Res. Grales. C.N.V. 622/13 (18), 622/13 (19), 622/13 (17) y 622/13 (53). Su modificación.**

Art. 1 – Sustituir la Sección VII del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Sección VII - Fondos Comunes Cerrados

Aspectos generales. Autorización

Artículo 31 – En el caso de los Fondos Comunes de Inversión que se constituyan con un número determinado de cuota-partes de acuerdo con el art. 1 segundo párrafo de la Ley 24.083 y modificatorias, los representantes de los órganos del Fondo deberán presentar junto con la solicitud de autorización de oferta pública, la información y documentación que se indica en los artículos siguientes.

Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados deberán invertir directa y/o indirectamente en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del art. 6 de la Ley 24.083 y modificatorias.

Los Fondos cuyas carteras de inversión se encuentren compuestas en un porcentaje igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) por activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos se encontrarán exceptuados de la exigencia del párrafo precedente, en lo que respecta a sus inversiones en esos activos.

Asimismo, respecto de estas inversiones, resultarán de aplicación las pautas de diversificación mínima de las inversiones establecidas en este capítulo.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo en el caso de Fondos Comunes de Inversión Cerrados destinados al financiamiento de proyectos de innovación tecnológica desarrollados por empresas constituidas en el país con potencial expansión regional o internacional en virtud de su actividad.

La denominación de estos Fondos deberá incluir la expresión ‘Fondo Común de Inversión Cerrado’, e identificar e individualizar el objeto especial de inversión.

Atendiendo a la estructura y características del Fondo, la Comisión podrá disponer que la oferta pública de las cuota-partes esté dirigida exclusivamente a inversores calificados.

Supletoriamente, respecto de las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos (Caps. I, II y III del Tít. V de estas Normas).

Documentación a presentar

Artículo 32 – Los órganos del Fondo deberán presentar:

- a) Reglamento de Gestión.
- b) Información respecto de los Mercados autorizados por la Comisión en que se solicitará negociación para las cuota-partes del Fondo.
- c) Modelos del certificado global para su depósito en un 'Agente depositario central de valores negociables', de corresponder.
- d) Prospecto de emisión.
- e) Las resoluciones sociales de los órganos por las cuales se resuelve la constitución del Fondo consignándose expresamente la denominación del mismo, incluido el monto máximo de emisión.
- f) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad de los demás participantes. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.
- g) Toda otra documentación complementaria que la Comisión estime necesaria a los fines de su autorización.
- h) Dentro de los cinco días de suscriptos copia certificada de todos los contratos relativos a la emisión.

Contenido del Reglamento de Gestión

Artículo 33 – El Reglamento de Gestión deberá contener, como mínimo:

1. Denominación del Fondo individualizando el objeto de inversión.
2. Identificación de la sociedad gerente y sociedad depositaria.
3. Plazo de duración del Fondo. Período de liquidación del Fondo.
4. Cantidad de cuota-partes y monto máximo de emisión.
5. Moneda del Fondo.
6. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión. Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del Fondo, de corresponder. Descripción del activo del Fondo.
7. Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
8. Normativa aplicable para la valuación de la cartera de inversiones del Fondo.
9. Inversiones transitorias. Fondos líquidos disponibles.
10. Derechos que otorgan las cuota-partes.
11. Procedimiento de suscripción de cuota-partes.
12. Integración de cuota-partes.

13. Forma de emisión de cuota-partes.
14. Disposiciones para el caso de reemplazo de la sociedad gerente o la depositaria.
15. Régimen de honorarios, comisiones y gastos imputables al Fondo.
16. Procedimiento y plazo de liquidación del Fondo.
17. Fecha de cierre de ejercicio económico.
18. Régimen de distribución de utilidades.
19. Régimen de asambleas.
20. Cláusulas del art. 24 bis de la Ley 24.083 y sus modificatorias: rescate anticipado de cuota-partes, pago de rescate en especie, incremento de la cantidad de cuota-partes, integración diferida de cuota-partes, extensión del plazo del Fondo.

Contenido del prospecto

Artículo 33 bis – El ‘Prospecto de emisión’ deberá contener, como mínimo:

a) Portada:

- 1) Denominación del Fondo Cerrado.
- 2) Identificación de la sociedad gerente y sociedad depositaria.
- 3) Cantidad de cuota-partes y monto máximo de emisión.
- 4) Leyenda de inserción obligatoria: ‘Oferta pública autorizada por Res. Nº ... de fecha ... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los arts. 119 y 120 de la Ley 26.831 y sus modificatorias. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquélla que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes’.

b) Advertencias.

c) Consideraciones de riesgo de la inversión.

d) Resumen de los términos y condiciones del FCI:

1. Denominación del Fondo.

2. Monto de emisión de cuota-partes.
 3. Moneda del Fondo.
 4. Identificación de otros participantes (agente de registro, desarrollistas, asesores legales y/o impositivos, asesor financiero, agentes de colocación, auditor externo, etcétera).
 5. Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del Fondo y los participantes. En su caso, descripción de las actuales o potenciales situaciones de conflicto de interés y de los mecanismos preventivos y/o de mitigación establecidos al efecto.
 6. Descripción de clases de cuota-partes:
 - i. Derechos que otorgan.
 - ii. Precio de suscripción.
 - iii. Denominación mínima y unidad mínima de negociación.
 - iv. Fecha de emisión e integración.
 - v. Ambito de negociación.
 7. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión.
 8. Pautas de diversificación mínima de las inversiones, de corresponder.
 9. Plazo de duración del Fondo; período de liquidación del Fondo.
 10. De corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del agente de calificación de riesgo, fecha del informe de calificación, nota de calificación asignada.
 11. Normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuota-partes con fondos provenientes del exterior.
 12. Normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- e) Descripción de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria:
- 1) Denominación social, C.U.I.T., domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - 2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
 - 3) Respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de la C.N.V.
- f) Descripción de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto:
1. Denominación social, C.U.I.T., domicilio.

2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
 3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando fecha de expiración de sus mandatos.
 4. Antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto.
 5. Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. En caso de tratarse de entidades que se encuentren obligadas a publicar los estados contables en el sitio web del organismo o de una entidad financiera, deberá incluirse una leyenda que indique que la información contable se encuentra disponible en el sitio web de la C.N.V. o en el sitio web del B.C.R.A., según corresponda, identificando el vínculo web.
- g) Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán objeto de inversión del Fondo. Plan de inversión, de producción y estratégico.
- h) Descripción del procedimiento de colocación de las cuota-partes.
- i) Cualquier otra información que le sea requerida por esta Comisión, de acuerdo con la naturaleza y características del objeto de inversión.
- j) Tratamiento impositivo aplicable.
- k) Transcripción del Reglamento de Gestión.

Régimen informativo periódico

Artículo 34 – Se deberá presentar a la Comisión:

a) Estados contables anuales, dentro de los setenta días corridos de cerrado el ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y acta de asamblea de cotapartistas que los apruebe, dentro de los diez días hábiles de su celebración.

El informe de auditoría anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de las políticas de inversión del Fondo y de los objetivos del mismo y de las cláusulas contenidas en el Reglamento de Gestión. Deberá pronunciarse también sobre la valuación de los activos del Fondo en función de las normas de aplicación establecidas en el Reglamento de Gestión; sobre los procesos de control interno para el debido cumplimiento de las normas, así como también sobre los sistemas de información para registrar el origen y la aplicación de los fondos en las transacciones que se efectúen con activos del Fondo.

b) Estados contables trimestrales, dentro de los cuarenta y dos días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Los estados contables –anuales y trimestrales– deberán contener la siguiente información complementaria:

- i. Identificación de los órganos del Fondo y otros sujetos participantes en el desarrollo de los proyectos.
- ii. Descripción del objeto de inversión del Fondo, con detalle de los proyectos en desarrollo y/o a desarrollarse en el marco del Fondo.
- iii. Plazo de duración del Fondo.
- iv. Descripción de las clases de cuota-partes emitidas.
- v. Valor contable de cuota-parte.
- vi. Otra información relevante.

Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los aprueben.

Atendiendo a la naturaleza del objeto de inversión, se deberá publicar en la Autopista de la Información Financiera, al menos con periodicidad trimestral, informe técnico de valuación de los activos integrantes del Fondo, que incluya el estado de avance del proyecto, elaborado conforme con las pautas establecidas en el Reglamento de Gestión por entidad independiente con experiencia y antecedentes comprobables, los que deberán ser incorporados como anexo a dicho informe.

En el caso de Fondos cuyas carteras de inversión se encuentren compuestas en un porcentaje igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) por los activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, y cuya inversión restante consista en activos representativos de deuda susceptibles de devengamiento diario; deberá publicarse el valor diario de cotaparte y el patrimonio neto del Fondo, a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas normas por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión.

En el caso de los restantes Fondos, deberá publicarse el valor contable de cuota-parte conforme últimos estados contables, a través de dicho sistema.

Respecto de las inversiones en los activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos y de las disponibilidades, deberá publicarse detalle de la composición de la cartera del Fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuota-parte, a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas Normas por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, inc. 4, Cap. I, Secc. III de este título.

La sociedad gerente y la sociedad depositaria deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de la actividad del Fondo, por medio de acceso 'Hechos relevantes' de la AIF.

Oferta pública. Prospecto preliminar

Artículo 35 – Las cuota-partes de los Fondos deberán ser colocadas por oferta pública mediante los mecanismos de colocación primaria previstos en el Cap. IV del Tít. VI de estas Normas.

Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Cap. IX del Tít. II de estas Normas, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuota-partes.

En los casos de emisiones de cuota-partes en los cuales no se haya colocado el monto total autorizado, los órganos del Fondo deberán dentro de los diez días hábiles de finalizado el período de suscripción solicitar la cancelación parcial de la autorización otorgada, presentando a tal fin las resoluciones sociales que informe el monto efectivamente suscripto.

Requisitos de dispersión

Artículo 36 – Desde su constitución y durante su vigencia, el Fondo deberá tener un mínimo de cinco cuotapartistas y ningún cuotapartista podrá mantener directa o indirectamente una participación que exceda el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos a que den derecho el total de las cuota-partes emitidas.

La sociedad gerente deberá controlar el cumplimiento de los requisitos citados durante la vigencia del Fondo. A tal efecto, corresponderá al 'agente depositario central de valores' informar a los órganos del Fondo las transferencias de cuota-partes.

En caso de incumplimiento de los requisitos de dispersión, la sociedad gerente deberá informar dicha situación de manera inmediata a través de un hecho relevante en la Autopista de la Información Financiera, y contará con un plazo de seis meses para su regularización, vencido el cual podrá solicitar en forma fundada, ante la Comisión, el otorgamiento de una prórroga por única vez e idéntico plazo.

Transcurrido dicho plazo o la prórroga respectiva, la sociedad gerente que no hubiera regularizado la situación, deberá proceder a liquidar el Fondo.

Emisión en tramos. Aumento de cuota-partes. Derecho de preferencia

Artículo 37 – El Reglamento de Gestión podrá prever la colocación y la emisión de cuota-partes en uno o más tramos, dentro del monto máximo autorizado.

En el caso de aumento de la cantidad de cuota-partes del Fondo o ante la emisión de un nuevo tramo, los cuotapartistas tendrán derecho a suscribir preferentemente las nuevas cuota-partes en proporción a sus tenencias.

El Reglamento de Gestión deberá establecer el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia, el cual deberá ajustarse en lo pertinente a lo establecido en el art. 62 bis de la Ley 26.831 y modificatorias y la reglamentación dictada al efecto por el organismo.

Este derecho es renunciable y transferible, en los términos dispuestos por la Ley General de Sociedades 19.550 y sus modificatorias y el Reglamento de Gestión.

La sociedad gerente deberá verificar que el porcentaje máximo del art. 36 de la presente Sección, no sea excedido por el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

A los fines de la determinación del precio de colocación de las nuevas cuota-partes, la sociedad gerente deberá contar con las opiniones de dos evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas a la Comisión juntamente con la solicitud de autorización de oferta pública y puesta a difusión en la

Autopista de la Información Financiera, y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuota-partes.

Se entenderá que una entidad evaluadora no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

a) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de alguno de los participantes del Fondo, sus controladas o vinculadas.

b) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerente o administradores de alguno de los participantes del Fondo, sus controladas o vinculadas.

c) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera accionista, deudor, acreedor o garante de alguno de los participantes del Fondo, sus controladas, vinculadas, o de entes económicamente vinculados con aquéllos, por montos significativos en relación con el patrimonio de cada una de los participantes o del suyo propio.

d) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora tuviera intereses significativos en alguno de los participantes del Fondo, sus controladas, vinculadas, o en los entes que estuvieran vinculados económicamente con aquéllos, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de la valuación.

e) La remuneración de la entidad evaluadora fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de la tarea.

f) La remuneración de la entidad evaluadora fuera pactada en función del resultado de las operaciones de los participantes del Fondo, sus controladas o vinculadas.

g) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora o la misma evaluadora, en forma directa o indirecta, venda y/o provea bienes y/o servicios dentro de cualquiera de las líneas de negocios que sean parte de su actividad de forma habitual y de una naturaleza y/o volumen relevante a los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto –excepto la sociedad gerente y la sociedad depositaria–, sus controladas o vinculadas o de los accionistas controlantes, o que tengan en ellos en forma directa o indirecta ‘participaciones significativas’, por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como evaluadora. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que se efectúen durante el último ejercicio anterior a la designación.

La evaluadora deberá dejar constancia en su informe del cumplimiento de los requisitos de independencia previstos.

No será exigible lo dispuesto en el sexto párrafo del presente artículo, a los Fondos que publiquen valor diario de cuota, en cuyo caso se utilizará el valor de la cuota-parte correspondiente al día anterior al comienzo del período de licitación.

Capitalización de utilidades

Artículo 37 bis – El Reglamento de Gestión podrá prever el aumento del número de cuota-partes por capitalización de utilidades sobre la base de estados contables anuales, con dictamen de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Dentro de los diez días de resuelta la capitalización, deberá solicitarse la autorización de oferta pública de las cuota-partes a emitirse, las que serán asignadas en forma proporcional a la tenencia de cada cuotapartista.

Suscripción y rescate en otras monedas. Suscripción en especie. Rescate en especie

Artículo 38 – Las suscripciones y los rescates de cuota-partes podrán efectuarse en una moneda distinta a la del Fondo, debiéndose abonar los rescates en la misma moneda con la cual se hubiese realizado la suscripción.

Podrá preverse la suscripción de cuota-partes mediante la entrega de valores negociables –incluidas cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos– con oferta pública en Mercados autorizados por la C.N.V. o del exterior, a criterio exclusivo de la sociedad gerente y conforme el procedimiento de adjudicación y valuación que a tal efecto se describa en el Reglamento de Gestión y siempre que el aporte resulte consistente con los objetivos y políticas de inversión del Fondo.

En el caso de que no se trate de valores negociables con oferta pública, el ‘Prospecto de emisión’ deberá contener un detalle pormenorizado del activo objeto de integración, junto con los mecanismos de valuación empleados.

No podrán suscribir en especie la sociedad gerente y la sociedad depositaria, así como tampoco partes relacionadas con alguna de ellas.

El Reglamento de Gestión podrá prever el reintegro del valor de la participación del cuotapartista con activos del Fondo, siempre que se contemple los mecanismos de asignación equitativa y de valuación empleados.

Integración diferida

Artículo 39 – Cuando el objeto de inversión del Fondo así lo requiera, el Reglamento de Gestión podrá prever el diferimiento de los aportes para integrar las cuota-partes en una o más oportunidades, así como los mecanismos previstos ante la mora en la integración.

El cuotapartista sólo ejercerá los derechos emergentes de la titularidad de las cuota-partes efectivamente integradas.

Los aportes en especie no podrán integrarse de forma diferida.

Fondos líquidos disponibles

Artículo 40 – Los fondos líquidos disponibles deberán estar depositados en cuentas a la vista y/o invertidos en Fondos Comunes de Inversión Abiertos ‘Money Market’ –art. 4 inc. b), Sección II, Cap. II, Tít. V de estas Normas–; y/o en activos, cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del Fondo y su plan y cronograma de inversión.

Cronograma y estrategia de inversión

Artículo 41 – El Reglamento de Gestión deberá establecer un cronograma y estrategia de inversión para la conformación del patrimonio del Fondo de acuerdo al Plan de Inversión; el que deberá contemplar la inversión de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto del Fondo en activos específicos.

La sociedad gerente podrá por única vez modificar el cronograma indicado en el párrafo anterior, determinando un plazo igual o menor al previsto originalmente para la conformación del patrimonio del Fondo de acuerdo al Plan de Inversión, lo que deberá ser informado mediante el acceso 'Hecho relevante' de la Autopista de la Información Financiera.

En los restantes casos, de no haberse cumplido el Plan de Inversión según el cronograma establecido al efecto, la sociedad gerente deberá convocar a una asamblea extraordinaria de cuotapartistas a los fines de su tratamiento.

Artículo 41 bis – El Fondo podrá tomar endeudamiento el cual no podrá superar el patrimonio neto del Fondo. Asimismo, podrá constituir gravámenes sobre los bienes del Fondo de acuerdo con los objetivos y políticas de inversión del Fondo.

Distribución de utilidades

Artículo 42 – Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el Fondo cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión y conforme el procedimiento que se establezca en el mismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere la consecución de los objetivos y políticas de inversión del Fondo.

La existencia de utilidades líquidas y realizadas deberá ser certificada por un contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Asambleas de cuotapartistas

Artículo 43 – Todo lo relativo a la convocatoria, quórum, asistencia y representación, votación y validez de las asambleas, se regirá por la Ley General de Sociedades 19.550 y modificatorias.

Adicionalmente, la convocatoria a asamblea deberá ser publicada a través de la AIF y en los sistemas de información de los mercados donde se negocien las cuota-partes.

El Reglamento de Gestión podrá prever la prescindencia de la asamblea de cuotapartistas cuando la sociedad gerente obtuviere el consentimiento unánime de los cuotapartistas, acreditado por medio fehaciente, conforme el procedimiento a tal fin establecido en el Reglamento de Gestión.

Corresponde a la asamblea ordinaria de cuotapartistas el tratamiento de los estados contables anuales auditados, de los informes elaborados por la sociedad gerente sobre la evolución y perspectivas de las inversiones del Fondo, el grado de avance del Plan de Inversión, estimación u orientación sobre perspectivas para el próximo ejercicio y cualquier otro hecho o circunstancia relevante para el objetivo del Fondo.

Corresponde a la asamblea extraordinaria de cuotapartistas el tratamiento de todos los asuntos que no sean competencia de la asamblea ordinaria y, en particular, las cuestiones previstas en el art. 24 ter de la Ley 24.083 y modificatorias.

Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria no podrán actuar como representantes de otros cuotapartistas en las asambleas.

Modificación del Reglamento. Prórroga del fondo. Rescate anticipado

Artículo 44 – Las condiciones del Reglamento de Gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el Plan de Inversión del Fondo, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del Plan de Inversión y no sea perjudicial para el cuotapartista, o se cuente con la aprobación de la Asamblea extraordinaria de cuotapartistas.

En dichos supuestos, los órganos del Fondo deberán presentar a la Comisión:

- a) Escrito que fundamente la reforma.
- b) Texto del Reglamento de Gestión y del 'Prospecto de emisión', ambos debidamente suscriptos por los representantes de los órganos del Fondo.
- c) Actas de Directorio de los órganos del Fondo que aprueban la modificación.
- d) En su caso, Acta de asamblea extraordinaria o documentación que acredite la conformidad de los cuotapartistas.

Los cuotapartistas disconformes con la modificación de las cláusulas sustanciales del Reglamento de Gestión o con la prórroga del plazo de duración del Fondo, podrán solicitar el rescate anticipado de sus cuota-partes, mediante una comunicación fehaciente al domicilio de la sociedad gerente, dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de celebración de la asamblea.

En caso de prórroga del Fondo, el reintegro del valor de la participación será realizado en la fecha del vencimiento de vigencia del Fondo o en el término máximo de un año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea que resolvió la prórroga, el que resulte mayor.

En el caso de modificación sustancial del Reglamento de Gestión, el mismo deberá contemplar el plazo para el reintegro del valor de la participación del cuotapartista disconforme, de acuerdo con la naturaleza de los activos del Fondo, no pudiendo exceder el plazo de un año a partir de la aprobación de la modificación correspondiente por la Comisión.

A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuota-partes, se utilizará el valor correspondiente al día de la aprobación por Asamblea, en base a las opiniones de dos evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas por la sociedad gerente, a la Comisión junto con la solicitud de aprobación de la modificación respectiva, y puesta a difusión en la Autopista de la Información Financiera, y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuota-partes.

En el caso de Fondos que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día de la solicitud de rescate.

En caso de que el Fondo distribuyese utilidades durante el período entre el ejercicio del derecho de rescate anticipado y su pago, el cotapartista rescatante tendrá derecho a la percepción de las utilidades que correspondieran al total de sus cuota-partes al momento del pago de las mismas, en la misma forma y plazos que los demás cotapartistas.

Salvo previsión en contrario del Reglamento de Gestión, este derecho de rescate anticipado podrá ser ejercido por cada cotapartista en forma total o parcial de sus tenencias. En caso de rescate parcial la comunicación o la manifestación ejerciendo el derecho de rescate, deberá expresar cuál es la cantidad de cuota-partes respecto de las cuales se ejerce el rescate anticipado.

El Reglamento de Gestión podrá prever que de alcanzarse determinado umbral de cuota-partes cuyo rescate anticipado haya sido comunicado a la sociedad gerente conforme este artículo, la sociedad gerente quede habilitada para resolver la liquidación anticipada del Fondo.

Rescate de las cuota-partes con anterioridad al vencimiento del plazo de duración del Fondo

Artículo 45 – El Reglamento de Gestión podrá prever rescates parciales de las cuota-partes, no debiendo alterar la paridad de tratamiento entre los cotapartistas, y sin afectar la consecución de los objetivos y las políticas de inversión del Fondo. A tal efecto, podrán establecerse épocas para su ejercicio y plazos para su pago.

A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuota-partes, se utilizará el valor correspondiente al día del aviso de rescate, en base a las opiniones de dos evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas junto con el aviso respectivo a través de la Autopista de la Información Financiera, y en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuota-partes.

En el caso de Fondos que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuota-parte correspondiente al día de la solicitud de rescate.

Durante toda la vigencia del Fondo, el Reglamento de Gestión podrá prever la adquisición de las cuota-partes por parte del mismo, debiendo respetar el principio del trato igualitario entre todos los cotapartistas y el derecho a la información plena de los inversores.

El Fondo deberá enajenar las cuota-partes adquiridas dentro del término de un año desde su adquisición; en cuyo caso se aplicará el derecho de suscripción preferente.

No obstante, si como consecuencia de dicha adquisición, se incumpliera el requisito de dispersión del art. 36 de la presente Sección, el Fondo deberá enajenar las cuota-partes en el plazo dispuesto en el citado artículo, a los fines de su regularización.

Las cuota-partes mantenidas en cartera no tendrán derecho a voto ni a utilidades, ni serán consideradas a los efectos del cómputo del quórum de asamblea.

El Reglamento de Gestión podrá prever la cancelación de las cuota-partes y la reducción de la cantidad de las mismas.

En tales supuestos, los órganos del Fondo deberán dentro de los diez días hábiles de resuelta la reducción, solicitar la cancelación de oferta pública de las cuota-partes.

Suspensión de oferta pública o retiro de autorización

Artículo 46 – La suspensión de oferta pública de las cuota-partes del Fondo o el retiro de la respectiva autorización, serán causal de la liquidación anticipada del Fondo. El Reglamento de Gestión deberá prever el procedimiento de liquidación y los mecanismos para la determinación del valor de las cuota-partes”.

Art. 2 – Sustituir la Sección VIII del Cap. II del Tít. V de las Normas C.N.V. (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Sección VIII. Fondos Comunes Cerrados de Créditos

Información adicional periódica

Artículo 47 – La sociedad gerente deberá publicar en su sitio web y encontrarse disponible en sus oficinas para el público inversor un informe mensual sobre el cobro del capital e intereses correspondientes a los créditos que integran el patrimonio del fondo y problemas planteados en su gestión.

Dicho informe deberá ser elaborado por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y publicado dentro de los diez días corridos siguientes a la finalización de cada mes.

Será exclusiva responsabilidad de la sociedad gerente informar como hecho relevante cualquier circunstancia que pueda afectar el cobro en tiempo y forma de los créditos y toda desviación significativa que se produzca en el cobro de los mismos invocando las razones del caso e indicando las perspectivas de cobro.

Notificación del deudor cedido

Artículo 48 – En los términos de lo dispuesto por los arts. 70 a 72 de la Ley 24.441 y modificatorias, resultará de aplicación lo establecido en el art. 20 de la Sección I del Tít. XVI de estas Normas.

Contenido del ‘Prospecto de emisión’

Artículo 49 – Adicionalmente al contenido mínimo establecido en el art. 33 bis de la presente Sección, el ‘Prospecto de emisión’ deberá informar sobre:

- a) La política de análisis y selección de los créditos efectuada por la sociedad gerente, incluyendo, las pautas de elegibilidad de los tomadores de los créditos; el procedimiento establecido para el análisis de su capacidad crediticia; los términos y condiciones de los préstamos.
- b) Descripción del régimen de cobranza de los créditos y el procedimiento aplicable para los créditos morosos.
- c) La existencia de un ‘Manual de procedimiento’ al efecto, debiendo en su caso, acompañar copia del mismo.
- d) Pautas mínimas de diversificación.

Respecto de una cartera de créditos ya seleccionada adicionalmente deberá informar: i. la composición de la misma, indicando su origen, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso.; ii. características de la cartera informando la relación de los créditos con cantidad de deudores, y segmentación por plazo remanente y original, por capital remanente y original, tasa de interés de los créditos, costo financiero total y clasificación por tipo

de deudor, y toda otra estratificación que se considere relevante para la estructura; iii. informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones relativos a otros créditos otorgados donde se registre la actuación del mismo originante, actualizado al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública; iv. identificación de titular o titulares originales de los derechos creditorios; v. análisis de los flujos de fondos esperados con periodicidad mensual (salvo en los casos en que por las características propias de los créditos requiera una periodicidad diferente), indicando el nivel de mora, incobrabilidad, precancelaciones, gastos, impuestos, honorarios, régimen de comisiones, todo factor de 'estrés' que afecte la cartera, como así también otras variables ponderadas para su elaboración.

En tales casos, deberá acompañar junto con la solicitud de autorización, una certificación de las condiciones de elegibilidad de la cartera de créditos seleccionada, mediante la presentación de un informe elaborado por un contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la Comisión Nacional de Valores, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional".

Art. 3 – Sustituir la Sección IX del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Sección IX. Fondos Comunes Cerrados Inmobiliarios

Contenido del 'Prospecto de emisión'

Artículo 50 – Adicionalmente al contenido dispuesto en el presente capítulo, el prospecto deberá incluir la información que a continuación se detalla:

- a) Proyecto del emprendimiento inmobiliario a realizarse.
- b) Detalle de antecedentes del director de obra y/o empresa constructora y demás entidades subcontratistas.
- c) Información sobre contratos celebrados y/o a celebrarse en relación a la ejecución del emprendimiento (contratos de proyecto, dirección y construcción de obra).
- d) Planilla de costos estimados, con el flujo de fondos previsto y cronograma de aportes.
- e) Detalle de los contratos de seguros vinculados a la ejecución de las obras. El proyecto inmobiliario debe contar con todas las pólizas de seguro correspondientes a los efectos de cubrir una amplia variedad de riesgos potenciales existentes desde el comienzo de la construcción hasta su finalización, debiendo contemplarse los seguros de responsabilidad civil frente a terceros y exigir a los contratistas seguros de responsabilidad del personal que trabaje en el emprendimiento, como también prever cualquier otro riesgo que resulte razonablemente asegurable.
- f) Cuestiones regulatorias: detalle de todas las licencias y aprobaciones regulatorias necesarias de las autoridades de la jurisdicción en la que se encuentra el emprendimiento inmobiliario. Se deberá informar sobre el otorgamiento de autorizaciones, habilitaciones, permisos, derechos de construcción, subdivisiones, reglamentos, factibilidades y demás regulación aplicable al emprendimiento.
- g) Cuestiones ambientales: se deberá informar en relación al proyecto inmobiliario sobre el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas, normas y regulaciones nacionales y municipales del lugar en el que se pretende desarrollar el mismo, en relación con la protección del medio ambiente.

Asimismo, se deberá acompañar la siguiente documentación: planos, anteproyectos, memoria descriptiva y proyectos del emprendimiento, así como el estudio de factibilidad y justificación económica y financiera del emprendimiento.

Adicionalmente, se deberá publicar en la Autopista de la Información Financiera informes periódicos sobre el avance de obra correspondiente a cada etapa del proceso de construcción y cualquier información que resulte relevante sobre el emprendimiento”.

Art. 4 – Sustituir la numeración de los arts. 53 a 54 de la Sección X del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.) por arts. 51 a 52 de la Sección X del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 5 – Derogar el art. 14 de la Sección III del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 6 – Derogar el Anexo XII del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 7 – Sustituir la numeración de los Anexos XIII a XV del Cap. III del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.) por Anexos XII a XIV del Cap. III del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

Art. 8 – Sustituir el art. 18 bis de la Sección II del Cap. I del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 18 bis – Respecto de la contabilización de las operaciones efectuadas por los Fondos Comunes de Inversión Abiertos o Cerrados, en este último caso, respecto de los activos sean integrados exclusivamente por los mismos activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, resultarán de aplicación obligatoria el ‘Plan y el manual de cuentas de Fondos Comunes de Inversión’ dispuesto en el Anexo XIV del Tít. V de las presentes Normas.

En el caso de Fondos Comunes de Inversión Cerrados cuyas carteras de inversión se encuentren compuestas parcialmente por activos autorizados para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, resultarán de aplicación obligatoria las cuentas contables definidas en el ‘Plan y el manual de cuentas de Fondos Comunes de Inversión’, respecto de las inversiones en aquellos activos.

En caso de verificarse operaciones y/o situaciones que eventualmente pudieran no hallarse previstas en el mencionado anexo, las sociedades gerentes de Fondos Comunes de Inversión podrán, excepcionalmente, incorporar las cuentas contables que resulten necesarias para reflejar tales eventos. Dicha situación, junto a la fundamentación correspondiente, deberá ser notificada a la Comisión el mismo día de la incorporación a través del acceso ‘Hecho relevante’ previsto en la AIF”.

Art. 9 – Sustituir el art. 18 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Trámite de autorización de Fondos. Reglamento de Gestión Tipo

Artículo 18 – Las normas contractuales que regirán las relaciones entre los órganos del Fondo y los cuotapartistas –con el alcance y en los términos previstos por el art. 11 de la Ley 24.083– se encontrarán plasmadas en el Reglamento de Gestión.

La sociedad gerente y la sociedad depositaria de Fondos Comunes de Inversión deberán adoptar el formato de ‘Reglamento de Gestión Tipo’ que consta de ‘Cláusulas generales’ y de ‘Cláusulas particulares’.

Las ‘Cláusulas generales’ serán las plasmadas en el art. 19 del presente capítulo, cuyo texto vigente y actualizado estará disponible en forma permanente en el sitio web de esta Comisión en www.cnv.gov.ar y en las oficinas u otros medios de la sociedad gerente, y de la sociedad depositaria.

Las 'Cláusulas particulares' del Anexo XII deberán ser completadas teniendo en cuenta que ninguna previsión que se incorpore en las 'Cláusulas particulares' puede ser contraria a las 'Cláusulas generales' vigentes".

Art. 10 – Sustituir el art. 25 de la Sección V del Cap. III del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Declaración jurada

Artículo 25 – Las sociedades gerentes deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa según el modelo que se acompaña en el Anexo XIII.

Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los cinco días corridos de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al organismo respecto de la documentación requerida en los incs. 4, 6 y 7 del art. 25 de la Sección III del Cap. I de las presentes Normas. En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes".

Art. 11 – Sustituir el art. 49 de la Sección VI del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"Plan y manual de cuentas de Fondos Comunes de Inversión

Artículo 49 – Para la elaboración de los estados financieros correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión indicados en el art. 18 bis de la Sección II del Cap. I del Tít. V de estas Normas, las sociedades gerentes de Fondos Comunes de Inversión deberán utilizar el 'Plan y el manual de cuentas' previstos en el Anexo XIV del Tít. V de estas Normas en las fechas y formas que se determinan a continuación: a) durante el ejercicio que se inicie en el año 2019, la información comparativa entre el mencionado período y el inmediato anterior, será elaborada en base al 'Plan de cuentas' actualmente utilizado por cada sociedad gerente. Adicionalmente, como información complementaria, se deberán presentar los estados financieros correspondientes al ejercicio 2019, utilizando a tal fin el 'Plan y el manual de cuentas' dispuestos en el Anexo XIV del Tít. V de las presentes Normas.

b) A partir del ejercicio que se inicie en el año 2020, la información comparativa entre el mencionado período y el inmediato anterior, será presentada en base al 'Plan y al manual de cuentas' dispuestos en el Anexo XIV del Tít. V de las presentes Normas".

Art. 12 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 13 – De forma.